

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-003/2021

ACTORAS: VERÓNICA AGUILAR VÁZQUEZ, MARÍA GLAFIRA SANDOVAL BENAVIDES E ITZEL VANESSA RAMÍREZ GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por Verónica Aguilar Vázquez, María Glafira Sandoval Benavides e Itzel Vanessa Ramírez Gallegos, al considerar que este Tribunal de Justicia Electoral es materialmente incompetente para conocerla, pues los actos impugnados no se relacionan con la violación a algún derecho político electoral.

GLOSARIO

Actoras:	Verónica Aguilar Vázquez, María Glafira Sandoval Benavides e Itzel Vanessa Ramírez Gallegos
Autoridad responsable /UAZ:	Universidad Autónoma de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de Convocatoria. El once de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Zacatecas publicó la Convocatoria al Proceso Ordinario de Elecciones, que se celebrará en Jornada Electoral Única

¹ Las fechas que se indiquen en la sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

mediante el Voto Electrónico por Internet el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, proceso que se llevará a cabo a través del Sistema Electrónico Electoral Universitario y que tiene por objeto elegir a los integrantes de los Órganos de Gobierno, del Órgano Desconcentrado y de las Autoridades de la UAZ.

1.2. Emisión del Acuerdo de Calificación de Registros. El diecisiete siguiente, se dictó el Acuerdo de Calificación de Registro de Candidatas y Candidatos a los distintos cargos de autoridades, Órgano Desconcentrado y Órganos de Gobierno de la UAZ, participantes en el proceso electoral ordinario 2020-2021, a través del cual se aprobó la calificación y procedencia de registros de planillas o listas cerradas para la elección de registros de Coordinaciones de la Administración Central de esa institución.

1.3. Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-003/2021. El veintiuno de enero, con motivo de la inconformidad de la emisión de Convocatoria y del Acuerdo, señalados en los puntos anteriores, las *Actoras* presentaron juicios ciudadanos, ante este Tribunal.

2

1.4. Registro y turno. El veintidós de enero, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JDC-003/2020, turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a fin de que se determinara lo legalmente procedente.

1.5. Terceras interesadas. El veinticinco de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos de quienes pretenden comparecer como terceras interesadas en el juicio en que se actúa.

1.6. Trámite e informe circunstanciado. El veintiséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes, las constancias de trámite del juicio, así como el informe circunstanciado, por parte de la Comisión Electoral de la UAZ.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente **formalmente** para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, al tratarse de medios de impugnación interpuestos por ciudadanas que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo 1, de la *Ley de Medios*², en atención a que si bien, el Tribunal es competente formalmente para conocer y resolver las demandas relativas a la vulneración de derechos político electorales de los ciudadanos, en el caso, **carece de competencia material** para conocer y resolver la demanda presentada por las *Actoras*, pues los actos impugnados no se relacionan con la violación a algún derecho político electoral.

Al respecto, la competencia constituye un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad, su estudio es preferente, de orden público, y debe hacerse de manera oficiosa, pues de no ser competente, el órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer del asunto en cuestión, y en caso de hacerlo los actos serían nulos de pleno derecho.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado³.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 41, Base VI, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴, el sistema de medios de

² Artículo 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

³ Criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Octava Época. Núm. 77, mayo de 1994, página 12. Registro digital 205463.

⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41

[...]

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos

impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución en relación con los derechos político electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

4

De manera que, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político electoral mexicano, sino únicamente aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.

En este sentido también se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir, entre otras, la sentencia en el juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-138/2017, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 116

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

Constitución Política del Estado Liber y Soberano de Zacatecas.

Artículo 42

Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubieren impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia electoral del Estado de Zacatecas.

En este caso, los actos que las *Actoras* reclaman, consisten en la emisión de la Convocatoria para la celebración del proceso ordinario de elecciones de la Universidad Autónoma de Zacatecas, y del acuerdo que califica los registros para ese proceso, bajo el argumento de que, se vulnera el derecho de mujeres universitarias al acceso de los órganos en condiciones paritarias, en violación al principio constitucional de paridad; actos de los cuales señalan como autoridad responsable, a la Comisión Electoral Universitaria.

Entonces, al tratarse de presuntas violaciones derivadas de un proceso electoral para elegir a los diferentes órganos y autoridades de la *UAZ*, no se configura la procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, pues como se ha señalado, el diseño del sistema electoral consiste en tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, en todos los niveles de gobierno.

Por ese motivo, ese diseño no permite tutelar actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo por determinado tipo de elecciones.

Ello, porque el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos políticos, queda fuera del mismo la participación no política y, en el caso, los actos impugnados no se encuentran relacionados con una elección que trae aparejada un derecho político de votar y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, ya que las violaciones impugnadas tienen relación con un procedimiento de elección interna que está acotada de modo muy específico al ámbito universitario.

Por lo anterior, al no ser los actos combatidos, actos relacionados con la materia electoral, no existe la posibilidad de tutelarlos mediante el presente medio de impugnación, porque estos no guardan relación con violaciones a los derechos político electorales del ciudadano o con algún otro en materia electoral.

No es óbice a la conclusión anterior, las manifestaciones de las *Actoras*, relativas a que se debe realizar una interpretación progresiva de sus derechos humanos, de tal manera que se tutele el derecho de actos diversos a la materia electoral, pues

como se ha señalado, este Tribunal no puede invadir la competencia de otras autoridades, o adoptar facultades para conocer sobre actos que no son de su jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de Verónica Aguilar Vázquez, María Glafira Sandoval Benavides e Itzel Vanessa Ramírez Gallegos, para que los hagan valer en la vía que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

6 Así lo resolvieron, por unanimidad, los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ